

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION.)

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos a su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y al Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y

de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de los particulares, autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen sobre el particular y a las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia a unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

4.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso a la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda, para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesoro, a partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

5.º Expedir giros a cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos

en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

6.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos a la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

7.º Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

8.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

9.º Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de Contribuciones, y remitir a la Dirección general

del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.

10. Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta de Tesoro y las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

11. Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

12. Asistir a las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

13. Vigilar a los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquiera otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, a fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia.

14. Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda,

15. Aprobar las fianzas que presten los Depositarios-Pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías y cualquier otro funcionario dependiente de la Direccion general del Tesoro, excepto aquellas cuya aprobacion esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacia del Estado y á la Intervencion de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que tengan prestada los empleados del ramo que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

16. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

17. Proponer al Delegado la instruccion de expediente gubernativo en el acto en que se descubre un alcance ó desfaldo cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dando parte á la Direccion general del Tesoro.

18. Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe estas suales.

19. Exigir á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquéllas lo hiciesen necesario, la imposicion de mayores correctivos.

Art. 37. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos y frutos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y de los recibos de contribucion que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *recibi* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Direccion general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedicion de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecucion de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instruccion general del ramo y las órdenes que reciban de la Direccion general del Tesoro,

de la Delegacion de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos le comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervencion se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la Capital de la provincia, y conducir

á la del establecimiento la cantidad á que ascienda la consignacion mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Cuidar de que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogia con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

(Se concluirá.)

Administración provincial.

Núm. 2.870.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Mes de Septiembre de 1902.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administración provincial.	20	20
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	150	150
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	»	»
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	»	»
CAPÍTULO V.		
Instrucción pública.	400	400
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	8513'42	8513'42
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	»	»
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	2000	2000
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	»	»
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	45'25	45'25
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	161418'49	161418'49
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
TOTAL GENERAL.		172547'16

Valladolid 11 de Septiembre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Juan Garcia Gil.

Comision provincial.—Sesion de 12 de Septiembre de 1902.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos para el presente mes importante ciento setenta y dos mil quinientas cuarenta y siete pesetas diez y seis céntimos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de ley.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

Núm. 2.858.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, con destino á sala de operaciones, segun acuerdo de la Comision de cinco de Agosto próximo pasado y autorizacion de la Superioridad.

Semana que empezó el 1.^o de Septiembre y terminó el día de la fecha.

	Pesetas.
Bonifacio Tejeiro. 6 días á 2'50 pesetas uno.	15'00
Esteban Potente.. . . . 6 » á 2'00 » »	12'00
Importe total.	27'00

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de veintisiete pesetas.

Valladolid 6 de Septiembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.

Comision provincial.—Sesion de 12 Septiembre de 1902.—Se acuerda aprobar la precedente cuenta pasándola á la Ordenacion de pagos á sus efectos y publicándola en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

Núm. 2.881.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 1.^o de los corrientes, en la Gaceta de Madrid, número 251, correspondiente al 8, aparecen insertos los Reales decretos aprobatorios de los reglamentos, fecha 4, sobre el régimen orgánico de la Administracion Central de la Hacienda pública; del orgánico de la Administracion provincial; del de la Inspeccion General del ramo, y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

En el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 205, perteneciente al 10, comienza su publicacion, que continúa en los señalados con los números 206, 207 y 208, del 11, 12 y 13, respectivamente, también del mes que cursa.

Deber ineludible de esta Delegacion de Hacienda es, llamar la atencion de todas las Corporaciones, y especialmente de las municipales, como de los contribuyentes, acerca de su contenido, que modifica de esencial modo, los organismos económico-administrativos Central y provincial, como el procedimiento en las reclamaciones de igual índole, suprimiendo los Tribunales gubernativos Central y provincial y el

reglamento por que se regían de 6 de Marzo último.

Las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme al reglamento de 4 de los corrientes ya citado, que comenzó á regir el 10, corresponden: á los Delegados de Hacienda, como autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 30 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas, y á los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administracion Central.

La resolucion de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios, compete al Ministro ó á los Directores, según los casos; la tramitacion de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolucion esté reservada al Ministro.

El tiempo transcurrido, desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelacion hasta aquél en que termine la instruccion respectiva, no podrá exceder de seis meses; y, si el interesado dejare de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolucion, ó no la instare durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél

y se mandará pasar al Archivo.

Los Delegados conocerán y resolverán en única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas; y, en primera instancia de todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable, exceptuándose de su conocimiento los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el predicho Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán entendiéndose en única ó primera instancia las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán: en única instancia las reclamaciones que, ya de oficio, ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas; en primera instancia los de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de la expresada cantidad, ó sea inestimable; y, en segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas de arbitrios de Aduanas en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

El Excmo. Sr. Ministro resolverá en única instancia los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, le están especialmente atribuidos; y en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, los arbitrios de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de las Direcciones generales.

Contra las resoluciones de única y segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos reclamados por los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Por último, para fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

De los recursos mencionados, como de los de nulidad y queja, tratan los artículos 99 al 110 inclusive del texto que nos ocupa, los cuales pueden consultarse, para apreciar el momento y plazos en que pueden y deben interponerse, siempre ante la Autoridad que en ellos se consignan.

Lo que se hace público, para conocimiento de los particulares y corporaciones aludidas, á fin de que, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en las disposiciones que se citan, puestas en vigor desde 10 de los corrientes, por el artículo 19 del Real decreto que encabeza la presente circular, puedan promover sus reclamaciones económico-administrativas en forma y tiempo oportuno, como los demás recursos mencionados.

Valladolid 15 de Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda interino, *José Leon Villanueva*.

Núm. 2.869.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONSUMOS.

Con arreglo á lo que previene el art. 258 y siguientes del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Contribuciones, llama la atención de las Corporaciones municipales, con el fin de que en unión de la Junta especial constituida por los Vocales asociados y bajo la presidencia del Alcalde, procedan á acordar los medios para hacer efectivo el cupo

de Consumos que tiene señalado cada localidad, bien adoptando la Administración municipal, ciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas, debiendo remitir copia literal del acta levantada, teniendo presente las Corporaciones municipales que el servicio de que se trata ha de ser terminado en fin del presente mes; en la inteligencia de que, si en dicho plazo no se hubieran recibido las *actas de adopción de medios*, se les exigirá desde luego la responsabilidad consiguiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y asociados puedan cumplir con cuanto anteriormente se les ordena.

Valladolid 13 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda P. S., *José Leon Villanueva*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.872.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Melecio Sanz, vecino de esta Ciudad, en solicitud de licencia para instalar un generador de vapor en su taller de carpintería mecánica que tiene establecido en la carretera de San Isidro, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesión de la licencia solicitada.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, *A. Queipo*.
191

Núm. 2.873.

Anuncio.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Federico Delibes, vecino de esta Ciudad, solicitando licencia para reemplazar la caldera de vapor que hoy tiene instalada en su fábrica de sierras mecánicas, situada en la calle del Ferrocarril, núm. 10, por otra sistema Balaok y Wilcox, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesión de la licencia solicitada.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, *A. Queipo*.
192

Núm. 2.874.

Anuncio.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento Doña Felicidad Gutiérrez, viuda de C. Gaillet, solicitando licencia para instalar un generador de vapor en su fábrica de tintorería establecida en la calle Nueva de San Martín, número 2, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días por que se abre información, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentar los vecinos y propietarios á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal, en donde se halla de manifiesto el expediente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse alguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesión de la licencia solicitada.

Valladolid 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, *A. Queipo*.
193